

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5360.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 8794.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Beneficencia.—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 12 del anterior lo siguiente: «El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Almeria, lo que sigue:—«En vista del expediente sobre subasta de los articulos de consumo para los establecimientos provinciales de Beneficencia de esa capital, remitido por V. S. ó este Ministerio en 18 de Enero del año último, del cual resultaba haberse adjudicado provisionalmente el suministro del pan al licitador que habia de darlo más caro, desechando otra proposicion mas ventajosa para los asilos, por que, segun la regla 8.ª del pliego de condiciones, debia preferirse la que abrazase mayor número de articulos, siempre que los precios no escudiesen de los tipos señalados para el remate, y teniendo en cuenta esta circunstancia y considerando, además, que el subastar de una vez gran número de objetos de distinta clase podia hacer muy difícil la concurrencia en los remates, privando al Estado de sus ventajas y dando ocasion á que el abasto de los establecimientos públicos se otorgase á los que contaran con recursos suficientes para contratar en globo todos los servicios y no á los que ofreciesen proporcionarlos mejores y á precios mas arreglados, se previno á V. S. por Real orden de 25 de Setiembre próximo pasado, dictada de conformidad con lo espuesto por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

que se efectnase nueva licitacion, verificándola por separado del pan y agrupando los demas articulos segun la mayor relacion en que se hallasen en el mercado.—En cumplimiento de dicha Real orden ha remitido V. S. en 21 de enero último para la superior aprobacion el pliego de condiciones formado para el nuevo remate, pero, segun este pliego, á consecuencia, sin duda, de no haberse interpretado rectamente en las oficinas dependientes de ese Gobierno lo prescrito en la soberana disposicion de que queda hecho mérito, vuelven á sacarse á subasta de una vez el pan y los demas articulos necesarios, dándose tambien como ántes á los licitadores la facultad de hacer postura á uno ó mas de los comprendidos en el referido pliego de condiciones, y declarándose igualmente que el servicio se adjudicará al autor de la proposicion que abraze mayor número, si bien ahora no habrá de bastar que los precios en ella establecidos no escedan de los tipos señalados, sino que será menester que dichos precios no sean mayores de los fijados en otras proposiciones. Este nuevo sistema, adolece, hasta cierto punto, del mismo vicio que el anterior y ofreceria en la práctica de dificultades y entorpecimientos casi insuperables. Podria ocurrir que en la proposicion que abrazase mayor número de articulos se fijasen para unos precios superiores y para otros inferiores ó iguales á los señalados en las de otros licitadores, y siendo así únicamente habria de adjudicarse el suministro de los que se hallaràn en el último caso, declarando desierto el remate respecto á los demas, por lo cual seria forzoso contratarlos parcialmente en subastas sucesivas, en lugar de rematarlos todos de una vez, única ventaja que ofreceria dicho sistema. Sucederia, quizá, tambien que en la mayor parte de los casos habria que declarar desiertas las subastas

aunque en ellas se presentasen muchas proposiciones con precios inferiores á los tipos fijados en los pliegos de condiciones, porque el licitador estaria en su derecho al negarse á contratar ciertos y determinados articulos, no concediéndosele de suministro de todos aquellos á que justamente hubiese hecho postura. Tendria, en fin, el sistema de que se trata el gravísimo inconveniente de introducir cierta complicacion en actos en que por todos los medios posibles debe procurarse la mayor claridad y sencillez. Por otra parte, en el pliego de condiciones indicado se padecen notables errores, á consecuencia de no haberse hecho ántes de formarle un detenido exámen del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, donde únicamente se prescriben las reglas que deben observarse en las subastas de servicios provinciales, y al cual es preciso atenerse en actos de esta clase. Segun dicho pliego de condiciones, las fianzas podran constituirse en metálico, papel ó fincas, cuando con arreglo á lo prescrito en el citado reglamento, han de consistir precisamente en depósitos hechos en la caja general de esta córte en sus sucursales de las provincias, y estos depósitos, por consiguiente, no pueden hacerse mas que en metálico ó en papel. Exigense además, como garantías provisional y definitiva el 10 y el 20 por 100 del importe de los articulos consumidos en los establecimientos durante un año, cuando este tanto por ciento debia deducirse del importe de los que se hubiesen consumido durante dos, puesto que por dos años ha de regir el nuevo contrato, y segun el reglamento espresado, las fianzas han de consistir en el 10 y el 20 por 100 del importe total del servicio. Por último se observarán en el pliego mencionado otros defectos menos importantes, como igualmente algu-

nas omisiones y cláusulas redactadas sin la conveniente precision y claridad. En atencion á las consideraciones expuestas la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

- 1.º Que los articulos de consumo de cierta importancia, como el pan, la carne y otros se subasten separadamente, y los demas por grupos formados con aquellos que en el mercado tengan mayor relacion, conforme á lo prevenido en la Real orden de 25 de Setiembre citada.
- 2.º Que las posturas hayan de hacerse necesariamente á todos los articulos que á la vez se saquen á subasta.
- 3.º Que para toda subasta de articulos de consumo se forme un cálculo aproximado del número de arrobas ó libras que habrán de necesitarse de cada uno de ellos durante el contrato, con arreglo á lo que se hubiese consumido en igual espacio de tiempo inmediatamente anterior, y que este cálculo se haga constar en los pliegos de condiciones con el importe á que podrá ascender la totalidad del servicio, segun el tipo fijado como precio de la unidad de peso ó medida de cada articulo.
- 4.º Que cuando sean dos ó mas los que hayan de contratarse, hagan sus proposiciones los licitadores señalando en ellas no solo el precio de la unidad de peso ó medida, sino tambien el importe del número de arrobas ó libras que de cada articulo podrá necesitarse durante el tiempo del contrato, con arreglo al cálculo aproximado ó presupuesto publicado en el pliego de condiciones.
- 5.º Que se considere como mejor postor aquel que segun la suma total que arroje en su proposicion el importe de cada uno de los articulos, haya de hacer en globo el suministro de todos ellos con mas economia.
- 6.º Que, sin embargo, aquel á quien se adjudique el servicio quede obligado,

como es consiguiente á suministrar lo que se pida durante el contrato ya sea en mayor ó menor cantidad de la que se hubiese calculado, con arreglo al precio de la unidad de peso ó medida establecido en su proposición.

7.º Que el depósito provisional que se ha de hacer para tomar parte en la subasta y el que con el carácter de definitivo ha de constituir el mejor postor, consistan respectivamente en el 10 y el 20 por 100 del importe total del servicio en un espacio de tiempo igual al que deba durar el nuevo contrato.

8.º Que estos depósitos ó fianzas han de hacerse necesariamente en metálico ó papel, puesto que deben ser consignados en la Caja general de esta corte ó en sus sucursales de las provincias con arreglo á lo prevenido en el reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

9.º Que cuando proceda someter á la superior aprobación los pliegos de condiciones para las subastas, se remitan con ellos los anuncios y los modelos de proposición, porque solo examinando juntamente estos tres documentos, podrá apreciarse si en el remate se habrán de observar todas las prescripciones de la legislación vigente.

Y 10.º Que para formar los pliegos de condiciones y demás documentos referidos se tengan muy en cuenta las disposiciones del reglamento citado, dando el cargo de redactor á persona capaz de hacerlo con toda la exactitud, claridad y precisión apetecibles. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos con devolución del pliego de condiciones mencionado.—De la propia Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y ha dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su cumplimiento. Palma 4 de Marzo de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 8795.

Hacienda.—La Direccion general del Tesoro público, me ha remitido la siguiente circular:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 15 del actual la Real orden siguiente:

Imo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion elevada á este Ministerio por esa Direccion general con fecha 3 de Febrero del año próximo pasado, en la que con motivo de las dudas ocurridas á la Tesorería central para cumplir una providencia del Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva que disponia el descuento de más de la tercera parte de su sueldo á un cesante del ramo de Guerra, consultaba V. I. si puesta en ejecución desde 1.º de Enero de 1856 la ley de Enjuiciamiento civil debian considerarse aun subsistentes las Reales órdenes de 8 de Febrero de 1828 y 10 de Mayo de 1850, cuyas prescripciones habian sido en parte alteradas por el artículo 952 de dicha ley, y si lo preceptuado en este

artículo excluía absolutamente que los empleados deudores cedieran voluntariamente cualquier suma de sus haberes superior á los descuentos que segun la importancia de aquellos se marcaban en el mismo artículo. En su vista, y considerando que al determinar el artículo 952 que no puede embargarse á los empleados deudores más que la cuarta parte de su sueldo cuando este no llegue á 8,000 reales anuales, la tercera parte desde este importe al de 18,000 rs., y la mitad desde esta cantidad en adelante, ha establecido una nueva forma de hacerse efectiva la responsabilidad pecuniaria, distinta é incompatible con la prevenida en las espresadas Reales órdenes: Considerando que siendo aquella disposicion posterior y contraria á estas, en cuanto á la parte que puede descontarse, quedan legalmente derogadas las prescripciones que se opongan á su cumplimiento: Considerando que el objeto de las mencionadas Reales órdenes fué el de no privar en ningun caso á los empleados de una cantidad con que pudieran atender á su subsistencia y la de sus familias: Considerando que á este mismo fin dirige el artículo 952 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que no existe en la misma ningun artículo que otra cosa determine; y Considerando, por último, que la Administracion del Estado no debe prestarse de modo alguno á intervenir en actos contrarios á los preceptos legales; se ha dignado resolver S. M., de conformidad con el parecer emitido por las secciones reunidas de Hacienda, Estado, Gracia y Justicia y Guerra y Marina del Consejo de Estado: primero, que las Reales órdenes de 8 de Febrero de 1828 y 10 de Mayo de 1850, en cuanto á la parte que se refiere á la cuota sujeta á retencion del sueldo de los empleados deudores se consideren derogadas por el artículo 952 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyas prescripciones deberán observarse en todos los casos, excepto en aquellos para los cuales rija otro Código ó Ley de procedimientos; y segundo, que con arreglo al espíritu y letra de las citadas Reales órdenes se libre siempre á los empleados la parte de su sueldo que el referido artículo 952 exime del embargo. De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo darme aviso de quedar en cumplir lo que se dispone.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad. Palma 3 de Marzo de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 8796.

Orden público.—Por el Ministerio de la Gobernacion se comunica con fecha 19 de Febrero último la Real orden que dice así:

«A este Ministerio se dice por el de la Guerra con fecha 12 del actual lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Director general de Infantería con fecha 31 del anterior participa á este Ministerio lo siguiente.—El Teniente Coronel primer Gefe del Batallon Cazadores de Cataluña con fecha 17 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Teniente de este Batallon D. Federico

Rueda Barroco me dice con esta fecha lo que sigue.—Habiendo sido robado mi equipaje que se hallaba en una buardilla cerrada de la calle de Alcalá núm. 45 el que contenia entre otros efectos mi Real despacho de Subteniente, lo pongo en conocimiento de V. suplicando se lo haga saber á todas las autoridades superiores con objeto de que no pueda hacerse mal uso de él por la persona que lo haya robado.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su debido conocimiento y por si se llegara á hacer uso realmente del citado Real despacho, de lo cual doy conocimiento al Excmo. Sr. General Gobernador.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que adopte las medidas conducentes al objeto que se indica en el inserto que precede.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para su debido conocimiento, encargando á los señores Alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública, que en caso de saber el paradero del Real despacho, robado á D. Federico Rueda Barroco, se apoderen inmediatamente de él y de la persona en cuyo poder se hallase, remitiéndome uno y otro á mi disposicion. Palma 6 de Marzo de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 8797.

Orden público.—Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 18 de Febrero último la Real orden siguiente:

«Sirvase V. S. disponer se averigüe el punto donde residen D. Leon José Serrano, D. Miguel Flores y D. Claudio Albizu, los dos primeros Gobernadores que han sido de la provincia de Gerona, y secretario el último, dando cuenta del resultado á este Ministerio. De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los señores Alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados de vigilancia pública de la provincia, que en el caso de averiguar el paradero de las personas á que se contrae dicha soberana disposicion, me den cuenta inmediatamente. Palma 6 de Marzo de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 8798.

ADMINISTRACION
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
de las Baleares.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 2 de mayo de 1865, de una tierra sita en el término de Manacor, procedente del clero y quiebra de D. Salvador Noguera, se anuncia por cuarta vez la venta en pública subasta de dicha tierra bajo los tipos y condiciones establecidos por las Reales órdenes de 24 de julio de 1861 y 3 de setiembre de 1862 y cuyos pormenores más

esenciales se espresan á continuacion.

Remate para el dia 10 de abril de 1867, de 12 á 1 de la tarde ante el Sr. Juez de Hacienda de esta capital y escribano de la misma, que tendrá efecto en dicho Juzgado, sito en el ex-convento de las Monjas de Misericordia y en el partido de Manacor, en el mismo dia y hora ante el señor Juez de 1.ª instancia y escribano competente.

MENOR CUANTIA.—BIENES DEL CLERO.

Numero 11 del Inventario. Segunda porcion de una tierra sita en el Camp de las Monjas, término de Manacor, llamada el Puig, que pertenecia al convento de las religiosas de Santa Catalina de Sena, de segunda calidad, secano: consta de 352 áreas 31 centiáreas, equivalentes á cuatro cuarteradas y 384 destres; linda con otras de D. Lorenzo Oliver y D. Antonio Mora, tierras del predio Son Seyard y con camino de dicho predio. No es divisible. Sale á subasta por el tipo de 450 escudos importe de la capitalizacion, hecha la rebaja de la sexta parte conforme previenen las órdenes vigentes.

CONDICIONES.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El rematante satisfará al contado la cantidad por la que se le adjudicare la finca.

3.ª Serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

4.ª Si dentro del término de dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegare á dicha quinta parte.

ADVERTENCIAS.

1.ª Segun resulta de los antecedentes que existen en esta administracion aparece no hallarse gravada con carga alguna la finca de que se trata, pero si resultase posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ley determina.

2.ª Todo comprador quebrado tendrá derecho á que se suspendan los procedimientos contra sus bienes y contra la finca objeto de la quiebra, si satisficere los pagarés que tenga en descubierto y los gastos ocasionados en aquellos, todo en conformidad á lo prevenido en el artículo 162 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y en las leyes y reglamentos para el enjuiciamiento civil.—Palma 7 de Marzo de 1867.—El Administrador—José Ruiz Mora.

Núm. 8799.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
del distrito de Santa Eulalia de Ibiza.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de este Distrito, dotada con el suel-

do de cuatrocientos escudos, para la asistencia de los vecinos pobres y demás obligaciones impuestas por este Ayuntamiento al acordar las condiciones del contrato que se hallan aprobadas por el M. I. señor Gobernador de la provincia, en oficio de diez y siete de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, y se hallan de manifiesto en esta secretaria. Los aspirantes presentarán sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas en la propia Secretaria dentro el término de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia. Santa Eulalia 2 de marzo de 1867.—Francisco Boned.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Tur, secretario.

Núm. 3800.

D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Quien quisiere hacer postura á los bienes de la propiedad de Jaime Moronell y Fuster vecino de esta Ciudad, apreciados en la cantidad de quinientas libras mallorquinas, que consisten en una casa botiga con sus pertenencias situada en esta ciudad, calle llamada del Campo Santo, manzana ciento cuatro, número diez antiguo, que confina por una parte con dicha calle, por otra con casa de los herederos del difunto D. Juan Camps, y por otra con casa de Doña Josefa Campins, cuya finca se saca á pública subasta por término de veinte días, para con su valor hacer pago á don Pedro Onofre Bordoy de trescientas libras mallorquinas é intereses y costas, que le resulta ser en deber, acuda á los estrados de dicho juzgado el día veinte y uno de Marzo próximo á las doce de su mañana señalada para su remate, pues se le admitirá la postura que hiciere, siendo arreglada á derecho, entendiéndose de cargo del comprador los gastos de la subasta, remate y formacion de escritura. Palma de Mallorca á veinte y seis de Febrero de 1867.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado Ramon Mariano Ballester.

Núm. 3801.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Manacor.

D. Francisco María Donnet Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en el expediente informacion de pobreza instado por D. Francisco Roselló y Pou como apoderado de Francisco Servera, obra la sentencia siguiente.—En el incidente de pobreza promovido por Francisco Servera y Brunet para litigar con D. Juan Nadal como padre de D. Guillermo: Vistos los autos y Resultando que presentada demanda por el Servera se le dió traslado al D. Juan Nadal y por no haber contestado se siguieron los autos en su rebeldía.—Resultando de la prueba practicsda que el citado Servera solo posee tres fincas, una de siete estadales, otra de un cuarton y noventa y un estadales

y una casa sita en Son Servers, cuyos bienes le producen la cantidad de ciento veinte y nueve reales y ochenta y nueve céntimos al año, sin que se le conozca industria.—Considerando que estos productos no componen el simple jornal de un bracero y que por lo tanto reputandose pobre el demandante debe gozar de los beneficios que le concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento.—Fallo.—Que declarando pobre á Francisco Ser-

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales órdenes.

Negociado 8.º

Ilmo. Sr.: Accediendo á la instancia de permuta que de sus respectivos cargos han solicitado D. Lucas Ibañez Gomez, Registrador de la Propiedad de Elche, y don Antonio Bernard y Sanchez, Promotor fiscal del mismo partido, la Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar al segundo para el Registro de la Propiedad de Elche.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1867.—Arrazola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. S.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Toledo, en la Audiencia de Madrid, vacante por traslacion del que le desempeñaba, á D. Manuel Gonzalez Sandoval, propuesto en la terna formada por V. I.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1867.—Arrazola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instruccion publica.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Suprimida para lo sucesivo la clase de Catedráticos supernumerarios por el Real decreto de 22 de Enero próximo pasado, y conviniendo á los intereses del Estado que los que en la actualidad existen desaparezcan, sin perjuicio de sus derechos, en el plazo mas breve posible, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean cinco cátedras que resultan vacantes en la Facultad de Medicina de la Universidad Central, destinándose las dos que corresponden al turno de oposicion al del concurso entre los supernumerarios de la misma Facultad y Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE MARINA.

Real orden.

Direccion de Artilleria é Infanteria de Marina.

Excmo. Sr.: En aclaracion á la Real orden expedida con fecha de ayer que

vera y Brunet mandaba se le despache y defienda gratuitamente en el pleito que ha de entablar contra D. Juan Nadal como padre de su hijo D. Guillermo y que por rebeldía de este notificada que sea esta sentencia para con él en los estrados del juzgado, se haga notoria por medio de edictos en la forma prevenida por la ley y se publique en el Boletín oficial de la provincia. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco

dispone el pase á la segunda reserva del ejército á los individuos del cuerpo de infanteria de Marina, la Reina (q. D. g.) se ha servido determinar que aquella comprende igualmente á los sustitutos cuando reunan los demas requisitos que darian á los sustituidos el derecho de ser destinados á la expresada reserva; y que tambien deben pasar á la misma los que habiendo sufrido algun recargo de tiempo en activo procedan de las quintas y lleven cuatro años en las filas, con mas el que se les haya impuesto; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que tanto los individuos comprendidos en esta soberana disposicion, como los que por hallarse embarcados en Europa ó Ultramar no pueden verificar desde luego su pase á la citada reserva, lo efectúen sucesivamente segun se vayan presentando ó reunan las circunstancias establecidas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1867.—Rubalcava.—Sr. Director de Artilleria é Infanteria de Marina.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Real orden.

Remitido á consulta del Consejo del Estado en pleno el expediente promovido por D. Luciano Garcia Barbon, del comercio de la Habana, en solicitud de que se exima del derecho atribuido á las procedencias extranjeras al cargamento de harinas que recibió de la Península; y habiéndose pedido parecer con este motivo á aquel Cuerpo sobre la conveniencia de reformar el art. 59 de la instruccion de Aduanas de la isla de Cuba, ha remitido el siguiente dictámen:

«Con Real orden de 5 del mes próximo pasado, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió el expediente promovido por D. Luciano Garcia Barbon, del comercio de la Habana, en solicitud de que se exima del derecho de extranjería á un cargamento de harinas que ha recibido procedente de Santander, á fin de que este Consejo en pleno informe acerca de la conveniencia de reformar el art. 59 de la instruccion de Aduanas de la isla de Cuba en el sentido de exigir las formalidades y garantías necesarias para evitar los fraudes que pudieran los vapores cometer con el pretexto de los arribos necesarios para proveerse de carbon, eludiendo así el pago de los legítimos derechos de la Hacienda. D. Luciano Garcia Barbon solicitó no se cobrasen los derechos de extranjería por un cargamento de harina, procedente de Santander y consignado á su nombre que habia llevado el vapor *Arquimedes*, y que

María Donnet.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco María Donnet Juez de primera instancia de este partido estando en la Audiencia pública de este día. Manacor veinte de febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan Llobera.

Manacor dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco María Donnet.—P. S. M.—Juan Llobera.

por haber tocado el buque en dos puerto extranjeros se le exigian en virtud de lo que previene el art. 59 de la instruccion de Aduanas. Fundó su peticion en que si bien es cierto que el citado artículo prohíbe á los buques en su tránsito de la Península á la isla de Cuba arribar á puntos extranjeros, á no ser por avería ó temporal, debia tenerse en cuenta que al dictar esta disposicion no se conducian las mercancías más que en buques de vela, y por lo tanto se expresaron solo las causas que en estos motivan las arribadas forzosas; pero habiéndose extendido la navegacion por vapor, debe hoy considerarse en su caso, como una de aquellas la carencia del carbon, de que no pueden proveerse en cantidad bastante los vapores mercantes á causa de que sus carboneras son siempre pequeñas con el objeto de dejar más espacio para la carga.

Alegó tambien en su apoyo la nota primera de los Aranceles de la Península, que facultan la arribada á puerto extranjero, sin que se pierda la nacionalidad, siempre que se justifique por medio de certificado del Cónsul del punto en que el buque hubiere tocado que en él no hizo operacion alguna de carga ni descarga. Se fundó, por último, en que en la época del viaje se decia que existian corsarios en aquellos mares, lo que obligó tambien al Capitan á llegar á tierra para adquirir noticias.

Con esta solicitud presentó dos certificaciones de los Cónsules españoles de Madera y San Thomas, que acreditan que el vapor *Arquimedes* solo entró en dichos puertos para tomar el carbon necesario, siguiendo su viaje sin hacer alteracion alguna en su cargamento.

La Intendencia acordó dar cuenta al Gobierno, suspendiendo en tanto el cobro del derecho de extranjería.

El Oficial del Negociado del Ministerio opina que debe eximirse al interesado de los derechos de extranjería, y reformarse el art. 59 de la instruccion en el sentido de considerar para los efectos de la misma como arribadas forzosas las que á fin de proveerse de carbon ó componer sus máquinas hagan los buques de vapor á puertos extranjeros; reforma que la Seccion del Ministerio encuentra algo aventurada por los fraudes á que puede dar lugar. La Subsecretaria cree debe accederse á lo que solicita el interesado por equidad, toda vez que las Ordenanzas se redactaron cuando no se creia hicieran el transporte los buques de vapor, y porque conviene dar facilidades á este medio de conduccion respecto de las harinas.

El Consejo ha examinado con detencion el expediente remitido. El art. 59 de la instruccion de Aduanas de la isla de Cuba, reformado por Real orden de 1.º de

Agosto de 1852, prohíbe á los buques nacionales ó extranjeros que en su tránsito desde puertos de la Península toquen en puertos extranjeros, con excepción de las arribadas por temporal ó averías, pagando en caso de contravención el derecho de extranjería ó dos tercios del mismo, según sea nacional ó extranjero el producto.

El espíritu de esta disposición no es otro que el evitar los fraudes á que se presta el que los buques lleguen á puertos extranjeros y tomen en ellos mercancías para introducir las después como de procedencia directa. Y si bien este peligro es evidente, cree el Consejo que debe tratar de evitarse del modo menos perjudicial para el comercio, procurando darle la libertad compatible con los intereses de la Hacienda. El prohibir á los buques de vapor arribar á puertos extranjeros cuando no tienen el suficiente carbon para concluir su viaje es lo mismo que privar al comercio de este medio de transporte, pues sabido es que por regla general no han de tener las carboneras cabida suficiente para llevar el combustible que exige la travesía desde las islas Canarias á las Antillas.

El peligro de los fraudes puede evitarse con las precauciones que exige el mismo artículo en los casos en que permite arribar á los puertos extranjeros. En efecto, solo se refiere la excepción á los géneros que vienen en registro, y por lo tanto á los que se sacaron de los puertos de la Península; de manera que si al arribar al puerto extranjero se tomasen otras mercancías, como estas no aparecieran registradas, no podrían ser incluidas en la excepción, y pagarían los derechos de extranjería. Además de estos, debe exigirse la certificación del Cónsul español del puerto á que arriben para acreditar la necesidad que obligó á llegar al puerto, y en la misma cree el Consejo debería expresarse que no hizo operación alguna de carga ni descarga de las mercancías; y como última garantía existe el reconocimiento de los géneros en la Aduana á donde se verifique el desembarque. Con estas precauciones no cree el Consejo deba presumirse el fraude.

Respecto al caso concreto que ha dado origen al expediente, el Consejo opina con la Subsecretaría de ese Ministerio que pudiera concederse por equidad la exención de derechos que se solicita; pero no se detendrá en el exámen de este punto, toda vez que en la Real orden de remisión se limita el informe á la reforma del artículo 59 de las Ordenanzas.

Por todo lo cual el Consejo opina pudiera V. E. consultar á S. M. la modificación del art. 59 de la instrucción de Aduanas vigente en Cuba en el sentido de que se incluya en las excepciones que el mismo marca el caso de tener que arribar los vapores á puertos extranjeros para tomar el carbon necesario; pero en el concepto de que en las certificaciones que en las arribadas den los Cónsules ha de expresarse que no se hizo alteración alguna en el cargamento. Tal es el parecer del Consejo.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el trascrito parecer del Consejo, de

Real orden lo comunico á V. E. para los fines que correspondan; en el concepto de quedar reformado en el sentido que el mismo expresa el art. 59 de la instrucción de Aduanas de la isla de Cuba. Al propio tiempo, conformándose con las indicaciones del Consejo, ha dispuesto su Majestad que se exima del derecho atribuido á las procedencias extranjeras al cargamento de harinas recibido por don Luciano García Barbón.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1867.—Castro.

Al Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

(Gaceta del 26 de febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Aguas.

Escmo. Sr.: Conformándose con el dictamen de la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á D. José Gros para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del torrente denominado de la Bastida y de Corvera, sito en el término del pueblo de San Quirico de Tarrasa, provincia de Barcelona, aumentando el caudal que hoy emplea en el movimiento de un molino y en el riego de terrenos de su propiedad en la heredad de la Bastida, término de Rubí.

El concesionario habrá de sujetarse á las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado con esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.^a La mayor cantidad de agua á que tendrá derecho el concesionario, en los casos en que la lleve el torrente, será de 43 litros por segundo; de los cuales 2 litros 25 centilitros se destinarán al riego de 3 hectáreas de terreno; y los 40 litros 75 centilitros restantes para aumentar el caudal que hoy se emplea en el molino.

3.^a Las aguas se retendrán por medio de una presa subterránea impermeable, cuyo eje será perpendicular al de la corriente en el punto de su emplazamiento; el cual deberá ejecutarse en la confrontación del otro en que empieza el lindero de la hacienda de la Bastida.

4.^a Tanto el macizo de la presa, como la galería de absorción que á ella va unida en la cara de aguas arriba se establecerán inferiormente á la superficie del lecho del torrente, sin que aparezca obra exterior que cause obstáculo al libre curso de las aguas.

5.^a La mina y cáuces por donde se han de conducir las aguas á su destino se harán de modo que no perjudiquen ni interrumpan ninguna de las servidumbres existentes construyéndose al efecto las obras que sean necesarias para su establecimiento.

6.^a A la entrada del agua en cáuce abierto se dispondrán las obras de toma, en términos que no pueda en ningún tiempo aprovecharse en los usos á que se des-

tina mayor caudal que el concedido.

7.^a El nivel de la solera en la salida de la mina de desagüe del aparato motor se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones; este punto se establecerá desde luego para que siempre se pueda comprobar que no ha sido alterado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

Escmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á D. Pedro José Lopez Baños para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecute las obras necesarias á fin de iluminar aguas en la rambla de las Peras, término de Totana, provincia de Murcia, en terreno que linda por Oriente con propiedades de los herederos de Juan Lopez, por el Mediodía con el cáuce de dicha rambla y tierras de Pablo Costa, hácia el Poniente con la Cordillera de las Paleticas y Cumbre de las Cabezuelas, y por el Norte con las mismas Cabezuelas; de cuyas aguas, si las encontrase, podrá disponer á perpetuidad el concesionario en los términos que prescribe la ley de 3 de agosto último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha dispuesto que la Exposición nacional de Bellas Artes termine el sábado 2 del próximo mes de marzo; y se ha servido señalar el plazo de 20 días, á contar desde el lunes siguiente, para que los artistas espositores residentes en Madrid y los representantes de los de las provincias y extranjero retiren sus obras; en la inteligencia de que el último día de dicho plazo deberá quedar desocupado el local.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 4.^o de marzo.)

EL LIBRO

de **Administración local**

ó sea **LEYES SOBRE ORGANIZACION y atribuciones de los Ayuntamientos y sobre Administración y Gobierno de las provincias**

reformada por R. D. de 21 octubre de 1866.

Esta obra publicada en Madrid á fines del año anterior, forma un tomo en 8.^o

prolongado de unas 200 páginas, en buen papel, de esmerada y correcta impresión. Su precio en Provincias es de 11 reales.

Se vende en la librería de Guasp, calle de Morey, 6. Palma de Mallorca.

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL, con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los alcaldes, ayuntamientos, sus secretarías, juntas locales de enseñanza y maestros de instrucción primaria,

por

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,

autor de varias obras y secretario cesante del Excmo. Ayuntamiento de Lérida; bajo los auspicios y dirección

del Excmo. é Ilmo. Sr. D. Celestino Mas y Abad,

Abogado, Jefe superior honorario de Administración y Gobernador que ha sido de varias provincias, etc., etc.

PROSPECTO.

Esta obra, que tan favorable acogida ha tenido y que ha sido calificada por personas de indubitable competencia de necesaria y precisa á la Administración Municipal y de útil y conveniente á la provincial, contiene 938 páginas de tamaño y clase igual al de este Prospecto. Se expende en provincias por los corresponsales de Fréixa al precio de 6⁴ rs., y se remitirá desde Madrid á los suscritores á *El Consultor de Ayuntamientos* que lo soliciten, siempre que al pedido acompañen 50 reales.

Los que se suscriban á dicho periódico remitiendo los 42 rs., importe de su abono por un año, á la vez que los 50 para la adquisición del *Prontuario*, disfrutará del mismo beneficio que por consideración especialísima, dispensamos á los suscritores actuales.

Se advierte que no se servirá ningún pedido, absolutamente ninguno, si no se remite previamente su valor en libranzas del giro mútuo ó en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á razón de nueve por cada 4 rs. A los no suscritores á *El Consultor*, les costará 6⁴ rs., ya la pidan á su autor directamente, ya la compren en provincias.

Los corresponsales de Fréixa no podrán venderla á menos precio que el de 6⁴ reales, por más que aleguen los compradores la calidad de suscritores al periódico referido. Para adquirirla por los 50, es indispensable pedírsela á su autor con remisión de dicha suma.

Véndese en la librería de Guasp, calle de Morey, número 6 en Palma.

PALMA.—Imprenta de Guasp.